



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RADICADO: 47001315300420230008000  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL NIT 830.011.509  
DEMANDADO: BLUE SEA TRADING S.A.S. NIT. 901001216-7

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de inspección judicial; sin embargo, de la revisión del escrito presentado se advierte que la petición es inadmisibles dado que adolece de lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

***Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.*

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, la inspección judicial, es considerada como un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

En el presente caso, observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial la cual tiene por objeto *“el conocimiento e inspección de la información, libros y soportes contables llevados por BLUE SEA TRADING S.A.S.”* con el fin de demostrar que la convocada *“no ha cumplido con su obligación de recaudar y trasladar oportunamente las sumas retenidas o a retener por concepto de la Cuota Parafiscal de Fomento Hortifrutícola”*.

En ese sentido, considera esta agencia judicial que lo que se pretende probar a través de la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo, dictamen o prueba pericial, pruebas testimoniales o por cualquier otro medio de prueba, lo que hace inviable la prueba aquí solicitada, pues la misma no reúne las condiciones para ser decretada de manera anticipada.

De igual forma, la parte solicitante no señala la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo cual resulta necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Aunado a lo anterior, la solicitud se encuentra dirigida a inspección documentos que se encuentran en poder de BLUE SEA TRADING S.A.S., por lo que se deben aplicar las disposiciones relativas a la exhibición de documentos, las cuales enseñan que:

*“Artículo 265. Procedencia de la Exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.*

Por lo anterior, la solicitante deberá ajustar las pretensiones y tramite de la solicitud conforme lo establecido en el Código General del Proceso con la Exhibición de Documentos

De otra parte, observa el Despacho que la parte solicitante no discrimina en detalle a que libros se practicará la inspección que solicita, sino que hace mención en forma general *“de la información, libros y soportes contables llevados por LA CONVOCADA”* y de la *“exhibición de documentos y libros de comercio”*, pero sin señalar como se dijo, de forma detallada y especifica los libros sobre los cuales se practicará la prueba extraproceso solicitada.

Sumado a ello, en la petición tampoco se indica cual es la finalidad de la práctica de la prueba, esto es, la clase de proceso que se pretende adelantar, pues la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, simplemente adujo que su fin era *“no ha cumplido con su obligación de recaudar y trasladar oportunamente las sumas retenidas o a retener por concepto de la Cuota Parafiscal de Fomento Hortifrutícola”*. En ese sentido, la solicitante pretende hacer uso de esta herramienta para examinar el cumplimiento de obligaciones que en materia tributaria se encuentran en cabeza de la sociedad BLUE SEA TRADING S.A.S., pero no para acudir a la jurisdicción ni acceder a la administración de justicia.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Frente a este aspecto, recuérdese que la práctica de las pruebas extraprocesales no tiene únicamente como finalidad asegurar el medio de prueba, *sino pre constituirlos*, en aras de que **las partes lleguen al proceso con todos los elementos de juicio necesarios para sustentar sus pretensiones o las excepciones.**

Así las cosas, la solicitante deberá indicar la clase de proceso que pretende adelantar con la prueba solicitada.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS LLANOS SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.067.958.328 y Tarjeta Profesional número 372.992, de conformidad con el memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66466d84a78b748550d6fa89f29962535964b6bd5f69ee1c12c8786495db031**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00007**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO:	47001315300420180000700	
DEMANDANTES:	CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ	CC. 9.523.455
DEMANDADO:	PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA	NIT. 900009142-3
	NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO	CC. 36.625.432
	ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO	CC. 32.623.259

### **1. ASUNTO**

Visto el informe secretarial, compete esta judicatura resolver la solicitud de NULIDAD PROCESAL presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ contra la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO.

### **2. ANTECEDENTES**

Por sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial resolvió declarar la nulidad por simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la en la escritura pública identificada con el número 1857 del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y la aclaración vertida en la escritura pública número 0360 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizadas en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en virtud de las cuales el señor JUAN RUÍZ OBIOL, actuando en representación de la Sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, dijo vender a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, con el consentimiento y aprobación de la acreedora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, el inmueble por el que se promovió el presente proceso.

La sentencia fue notificada por Estado de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y mediante escrito recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de las señoras NANCY RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA RAMÍREZ LONDOÑO, presentó solicitud de nulidad procesal contra la sentencia.

Aseguró el togado que le había sido imposible conocer el contenido de la sentencia; que envió correo electrónico al juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, pero solo hasta el 13 del mismo mes le fue notificada correctamente la providencia, una situación que, a su juicio, transgredió el derecho al “acceso a la justicia, al debido proceso, igualdad y defensa” (...) en la medida que “no existió inserción de la providencia, y la norma exige y reitera la publicación en la web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

Citó en su escrito el contenido del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para finalmente solicitar el reconocimiento de una nulidad procesal y la orden de notificar, nuevamente, la providencia.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

### 3. CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 134 del C. G. del P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a estas si ocurrieren en ella”; evento ultimo de especial cuidado porque la “nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia podrá invocarse si se presentó recurso de apelación, caso contrario, será procedente, únicamente, cuando se promueva en las oportunidades establecidas en el inciso segundo del artículo que viene en cita<sup>1</sup>; ello es, “por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso”,<sup>2</sup> podrá alegarse (i) en la diligencia de entrega o (ii) como excepción en la ejecución de la sentencia, o (iii) mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Cualquiera sea la causal el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias<sup>3</sup>.

En el caso concreto, valga decir, se corrió traslado de la nulidad propuesta al extremo demandante, sin que se hubiere recibido pronunciamiento de su parte; superado el termino de traslado y no habiendo pruebas que practicar compete a esta funcionaria resolver de fondo el asunto.

Para ello, es menester traer a colación lo dicho en el artículo 133 del C. G. del P., conforme al cual, el proceso será nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Norma que se refiere a los actos preliminares que permiten el engranaje de la relación jurídico procesal, de ahí que se hable en concreto de la notificación de dos actuaciones específicas, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, pretermitida esta exigencia respecto del demandado o ejecutado se vicia de nulidad lo actuado a partir del auto admisorio o del mandamiento de pago; empero, tratándose de la notificación de providencia distinta a estas, el “defecto se corrige practicando la notificación omitida”.<sup>4</sup>

Aclarado lo anterior, frente a la solicitud de nulidad enervada por el apoderado de la señora NANCY RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA RAMÍREZ LONDOÑO, que se recuerda, acaece según su dicho, en la indebida notificación de la sentencia de dieciséis 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022), debe decirse que la misma no encuentra sustento, en la medida que la sentencia se notificó en debida forma por Estado electrónico que se hizo visible al público el día diecinueve (19) de diciembre de ese mismo año, para ello, se procedió, previamente, por Secretaría con la inserción de la providencia a través del sistema TYBA el día 16 de diciembre de 2022, siendo las 05:12:53 de la tarde y en el micrositio de la Rama Judicial, como se ve:

<sup>1</sup> López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

<sup>2</sup> Inciso segundo, numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-0007

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	14/06/2023	14/06/2023 8:48:31 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/03/2023	27/03/2023 6:27:46 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/03/2023	13/03/2023 9:45:04 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/03/2023	13/03/2023 9:29:57 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/03/2023	13/03/2023 9:24:26 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/01/2023	19/01/2023 9:36:20 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	19/12/2022	16/12/2022 5:12:53 P. M.
GENERALES	SENTENCIA	16/12/2022	16/12/2022 5:12:53 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	3/11/2022	3/11/2022 5:35:46 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/11/2022	1/11/2022 6:55:23 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/11/2022	1/11/2022 5:07:29 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/10/2022	31/10/2022 6:37:26 P. M.
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	28/09/2022	28/09/2022 8:33:54 A. M.

Fuente: imagen externa plataforma TYBA del proceso 47001315300420180000700.

ramajudicial... / juzgado de c.ta\_19-12-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado De Circuito - Civil 004 Santa Marta  
Estado No. 61 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
47001405300320190049201	Apelación Sentencia	Dalgy Smith Paola Faride Gutierrez Chinchilla	Banco Bvva Colombia, Bvva Seguros De Vida	16/12/2022	Sentencia	
47001405300920180001804	Apelación Sentencia	Marlon Rafael Correa Raicedo	Concreto Y Concretos S.A.S.	16/12/2022	Sentencia	
47001405300120180013501	Apelación Sentencia	Y Otros Demandantes Y Otros Demandados, Namibia Ortega Suarez	Gobernacion Del Magdalena	16/12/2022	Sentencia	
47001315300420220007200	Procesos Ejecutivos	Mired Barranquilla Ips S.A.S	Gobernacion Del Magdalena	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	
47001315300420180000700	Procesos Verbales	Carlos Eduardo Castro Rodriguez	Alba Marina Ramirez Londoño, Promotora De Ventas Caribe Mall Ltda - Nancy Del Socorro Ramirez Londoño	16/12/2022	Sentencia	
47001315300420200003800	Procesos Verbales	Luis Mejin Gastelborondo Garcia	Luis Guillermo Poveda Florez	16/12/2022	Sentencia	

Numero de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretaria

Codigo de Verificación  
R086a20-460c-42a3-9f10-R2320045866

Fuente: imagen en línea del Estado de 19 de diciembre de 2022, publicado en el microsítio de la Rama Judicial.

Bajo estos derroteros, salta a la vista que la sentencia que resolvió la controversia planteada por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, en calidad de demandante, contra la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO como parte demandada, se notificó en debida forma, en consecuencia, no hay lugar a desplegar actuación alguna para corregir la presunta omisión, porque, como se ha dicho, no hubo pretermisión o vicio de nulidad que deba ser saneado.

Así mismo, debe haber plena caridad en cuanto a que el correo remitido por este despacho judicial el 13 de enero del año que discurre, no suple el proceso de notificación por Estado

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00007**

de la sentencia, pues el mismo, se remite al peticionario como respuesta a los memoriales presentados los dos días anteriores, es decir, el 11 y 12 de enero.

Así las cosas y como quiera que no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a una indebida notificación de la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), frente a este asunto habrá de negarse la solicitud nulidad.

De otra parte, estando el proceso al despacho se recibieron memoriales de parte de quien actuaba como apoderado de la parte demandante, el doctor CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN, entre ellos, renuncia del poder que le fue conferido y, nuevo mandato aportado por la doctora CHARLIE RUTH CASTRO RUEDA, sobre estos se efectuará pronunciamiento en la parte resolutive y los demás asuntos se resolverán una vez ejecutoriada la presente decisión.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad en la sentencia invocada por el abogado de las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia presentada por el doctor CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN y ténganse a la doctora CHARLIE RUTH CASTRO RUEDA, como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para emitir pronunciamiento respecto de los asuntos pendientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2384dc735ed55adf2115c48bd708fe20c13855edb15c3a9c039f51c2c5131e5**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00551

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME – EJECUCION  
DE LA SENTENCIA  
RADICADO: 47001315300420170055100  
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA C.C. 4.969.998  
DEMANDADOS: OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ C.C. 8.739.166

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME promovido por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ.

En fecha 17 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, e igualmente manifiesta que se ha cumplido con lo pactado.

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, plantea tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 312, señala: " *Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es su voluntad no continuar con proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la transacción realizada entre las partes, por estar ajustada a derecho.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00551**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso DECLARATIVO ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME – EJECUCION DE LA SENTENCIA promovido por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a730cd3ef4824ca47feea759f3f4ab8b3ca5de811cb5e3e9476f3084433daa**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00075**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190007500	
DEMANDANTES:	MAURICIO SANDINO PASCITTO	C.C. 79.341.878
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN	NIT: 900159108-5
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NIT: 860042945-5
	COVINOC S.A.	NIT: 860028462-1
	GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.	NIT: 900696523-1

De acuerdo con el informe de secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, el despacho, convocará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTISIETE (27) del mes de JULIO de 2023 a partir de las NUEVE (H:09 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4070e0a750e26007222637a3e1a6f52192361c67b394d798f71ba087b746a**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230008800	
DEMANDANTE:	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ	C.C. 4.999.898
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA MANJARRES CORDOBA	C.C. 36.558.771
	DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.983.904
	ALVARO DAVID RUSSO MANJARRES	C.C. 1.173.380.727
	ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.923.061
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ contra BLANCA PATRICIA MANJARRES CORDOBA Y OTROS.

1.- En fecha de 28 de junio de 2023, se recibió vía web, al correo electrónico del Juzgado, memorial por medio del cual solicita el *embargo y retención de las sumas de dinero que le reconocieron y ordenaron cancelar al señor ALVARO JOSE RUSSO PARDO, en su calidad de acreedor de un crédito contenido en la sentencia que profirió el tribunal administrativo de la magdalena, dentro del proceso de N Y R. del derecho radicado bajo el número 47-001-2331-000-2003-00732-01 y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y que en la actualidad se encuentra en pagaduría de la Fiscalía para su respectivo pago.*

En ese orden de ideas, en atención a lo regulado por el artículo 599 del C. G. del P., que dispuso la viabilidad de las medidas cautelares, en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda la petición elevada se muestra procedente.

Así es, en el memorial bajo estudio, se establece que la medida cautelar de embargo allí deprecada, sobre el crédito contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, son procedentes por lo que se decretará la misma.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que le reconocieron y ordenaron pagar a favor del señor ALVARO JOSE RUSSO PARADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 73.084.160, en su calidad de acreedor de un crédito contenido en la Sentencia que profirió el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 47.001.2331.000.2003.00732.01, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que en la actualidad se encuentra en Pagaduría de la Fiscalía, para su respectivo pago.

Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

**SEGUNDO:** Limitar el embargo hasta la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.324'577.685° M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d968098ff5f96a20ecb26ee67787398c234602a3be7aa44f96fa241b390b7b7c**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420180017300  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ROSA INES PINZON BETANCOURT

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROSA INES PINZON BETANCOURT.

1.- En fecha 23 de agosto de 2022, la parte demandante, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 009) por medio del cual aporta liquidación del crédito.

De la misma se corrió traslado (archivo 012) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió correo electrónico de parte de la Doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, solicitando al Despacho *fixar fecha para realizar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida del ferrocarril N° 29-200 – Edificio TORRES DEL MAYOR I, II, III – Etapa 1 – Propiedad Horizontal M – Parquadero 8 v- Santa Marta e identificado con la matrícula N° 080-107421.*

Regresando al expediente bajo estudio, nos encontramos que la parte activa, con la presentación de la demanda, solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio d matrícula número 080-107574, solicitud que el Juzgado accedió mediante auto calendado 21 de enero de 2019, en la cual resolvió, como se dijo, el decreto del embargo iterado, manifestando que, en lo referente al secuestro de este bien, se decidirá una vez se tenga la certeza de la inscripción de la medida de embargo.

En fecha de 10 de abril de 2019, se recibió el oficio 0802019EE00507, de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, con la confirmación de haber registrado la medida cautelar de embargo, adjuntando el certificado de registro correspondiente al número 080-107574, en la que se permite distinguir, a la altura de su notación 10°, el registro mencionado.

Por tal motivo, le resulta imperante al Despacho, acceder a la solicitud deprecada por la entidad ejecutante, y en consecuencia de ello, ordenará el secuestro de inmueble de propiedad de la demandada ROSA INES PINZON BETANCOURT, identificado con el número



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

de matrícula inmobiliaria 080-107574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En ese orden de ideas, se comisionará al Alcalde Local II de Santa Marta, por ser competente en el sector que se encuentra ubicado el inmueble.

**3.-** En fecha 23 de agosto de 2022, la entidad financiera ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, allega memorial por medio del cual solicita, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la finalidad de establecer a cuánto asciende la deuda de la contribuyente ROSA INES PINZON BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía número 32´702.891, para con la mencionada entidad, por conceptos de deudas fiscales; a renglón seguido, se proceda a solicitar remanentes dentro del proceso de cobro coactivo que allí se adelantan en contra de la demandada.

En atención a la solicitud de oficiar a la DIAN, para establecer el monto del proceso coactivo, el Despacho se abstendrá de conceder tal solicitud, por considerarla irrelevante. Ahora bien, en relación a la solicitud de embargo de remanentes, deprecada por la apoderada judicial de la demandante, esta desde ya está destinada al fracaso, toda vez, que, la entidad demandante, por medio de la presente compulsas, siguió los derroteros del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real, el cual se encuentra regulado por las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, que restringe el pago de las obligaciones dinerarias, exclusivamente con los bienes grabados con hipotecas.

Por lo que, al estar el proceso coactivo, por fuera de los presupuestos normativos mencionados, es decir, con dineros que no son productos de los bienes hipotecados, mal se podría acceder a tal súplica, consistente en embargar los remanentes allí producidos.

En consecuencia, se despachará en forma negativa tal ruego, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia.

**4.-** En fecha 24 de octubre de 2022, se recibió correo electrónico proveniente de la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJÍA, la cual informa que, la Doctora VIVIAN ADRIANA PALACIO LOPEZ, renunció al poder conferido por la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y adjuntando un nuevo poder a su favor.

Dentro de los documentos adosados, se visualiza la renuncia al poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A., firmada por la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIO LOPEZ, dirigida al Despacho; con el correo electrónico proveniente del representante legal de la entidad financiera, manifestando encontrarse enterado de esta decisión, haciendo referencia a la renuncia mencionada.

Al presentar el escrito de renuncia por la Doctora PALACIO LOPZ, al poder conferido por ella, y la prueba del conocimiento de tal actuación por su poderdante, se cumplen con los presupuestos legales del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, por tal motivo se le aceptará por esta judicatura la misma.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, acompañado a la presentación de la estudiada renuncia, se adjunta un nuevo memorial poder, otorgado por el representante legal de BANCO DAVIVEINDA S.A., a favor de la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso de la referencia.

Con el poder mencionado, se adosó el correo electrónico por medio del cual el representante legal de Davivienda S.A., le remite el iterado poder a la Doctora ALVAREZ MEJIA, acompañando el certificado de existencia y representación legal del banco.

En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, para actuar al interior del presente asunto, como apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

**5.-** Por otro lado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la ejecutada ROSA ISABEL PINZON BETANCOURT, tasadas en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5'819.992°°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROSA INES PINZON BETANCOURT.

**SEGUNDO:** Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada ROSA INES PINZON BETANCOURT, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-107574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Para lo cual se comisionará al Alcalde Local II del sector que se encuentre ubicado el inmueble.

Por Secretaría expídanse las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de embargo de remanentes, solicitado por la parte demandante, sobre los dineros que por cualquier motivo pudiera llegar a quedarle a la demandada ROSA INES PINZÓN BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.702.891, dentro del proceso de cobro coactivo que lleva en su contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora VIVIAN ADRINA PALACIO LOPEZ, al poder conferido a su favor por la persona jurídica demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderad judicial de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEXTO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307993618a5816a0e22a747424781f740cbce6c0f9aa946c845198d14f7e648**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420230009100  
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA RUA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora MARÍA MARGARITA RUA RODRÍGUEZ, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

La señora MARÍA MARGARITA RUA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”* agregando en el inciso segundo del mismo numeral que la demanda de pertenencia *“debe ser rechazada, cuando el juez advierta que ésta El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*.

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*.

En reiterada jurisprudencia, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que los bienes de propiedad de las entidades públicas no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, sino porque la ley procesal civil expresamente niega esa tutela jurídica.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe empezar por indiciar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar que la titularidad sobre el bien que se pretende usucapir radicada en sujeto particular, no obstante, se advierte con claridad absoluta que la demanda se dirige en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA representado por la señora VIRNA LIZZI JOHNSON SALCEDO en su calidad de alcaldesa, todo esto muestra que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por la señora MARÍA MARGARITA RUA RODRÍGUEZ, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.557.960 y Tarjeta Profesional número 69.507 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea9da2b07b2731e1de5eec376429f74aab21458c8ecadc67526bd9f9f50c3a**

Documento generado en 29/06/2023 05:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**